AUTO No. 066 MARZO 9 DE 2021 EJECUTIVO MINIMA RAD. 76001400302420170059200 SOLICITANTE: LUZ ELENA ASPRILLA ESCOBAR LA ALAMBRA IV ETAPA CAUSATNTE ELVIRA RESTREPO SALAZAR HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el expediente, informándole que el apoderado judicial de la heredera María Stella Restrepo Salazar, solicita e le expidan copia auténtica de las sentencias Nos. 077 de abril 10 de 2019 y 041. De febrero 24 de 2021. Sirvase Proveer. Santiago de Cali, marzo 9 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho Secretaria

> REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 066 Copia Autentica Rad No.76001400302420170059200 Santiago de Cali, marzo nueve (09) del dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, y habida cuenta que el apoderado judicial de la heredera María Stella Restrepo Salazar, solicita se le expidan copias auténticas de las sentencias Nos. 077 de abril 10 de 2019 y 041. de febrero 24 de 2021., dentro de la presente sucesión iniciado por LUZ ELENA ASPRILLA ESCOBAR LA ALAMBRA IV ETAPA causante ELVIRA RESTREPO SALAZAR HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.EXPEDIR a costa de la parte interesada copias auténticas de las sentencias dictadas dentro del presente proceso de sucesión iniciado por LUZ ELENA ASPRILLA ESCOBAR LA ALAMBRA IV ETAPA causante ELVIRA RESTREPO SALAZAR HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS

US ANGE

NOTIFIQUESE

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. <u>03</u>9 de hoy <u>MARZO 10 DE 2021</u> se notifica a las partes

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO Secretaria AUTO No. 053 MÁRZO 9 DE 2021 APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN DADO EN PRENDA RAD. 76001400302420190022100 DEMANDANTE REPONER S.A. CONTRA ISABEL LARRAHONDO CARABALI Y DUVÁN MINA VALENCIA

Informe Secretarial: A despacho del señor juez la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien dado en prenda, informándole que el apoderado judicial de la parte solicitante, allega escrito a través del cual pide la terminación por DESISTIMIENTO. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, marzo 9 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No.053 Terminación Rad No. 76001400302420190022100 Santiago de Cali, marzo nueve (09) del dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede dentro de la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien mueble dado en prenda adelantada por REPONER S.A. CONTRA ISABEL LARRAHONDO CARABALI Y DUVÁN MINA VALENCIA, el apoderado judicial solicita la terminación de la presente solicitud por DESISTIMIENTO,

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien mueble dado en prenda adelantado por REPONER S.A. CONTRA ISABEL LARRAHONDO CARABALI Y DUVÁN MINA VALENCIA, por DESISTIMIENTO que hace el apoderado judicial de la parte solicitante

SEGUNDO: ORDENAR el desglose del documento que sirvió de base para la solicitud (contrato de garantía mobiliaria), el cual se le hará llegar de manera virtual a la parte solicitante a la dirección electrónica aportada, con la constancia a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el art. 116 del C.G.P., para lo cual deberá aportar el arancel judicial y las expensas necesarias.

TERCERO: Líbrese los oficios a que haya lugar a las autoridades competentes de acuerdo a la terminación y a lo solicitado.

Cuarto: Hecho lo anterior, archivese el expediente dejando cancelada su radicación.

LUIS ANGEL PAZ

NOTIFIQUESE

AUTO No.473 MARZO 9 DE 2021 EJECUTIVO DE MÍNIMA RAD. 76001400302420190059600 DEMANDANTE BANCO COOPERATIVO COOPENTRAL CONTRA ELVER PALACIOS VIVEROS

<u>Informe secretarial:</u> A Despacho del señor Juez, informándole que se aporta memorial solicitando terminación del proceso y el levantamiento de medidas cautelare. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, marzo 9 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No 473 Requiere Rad No. 76001400302420190059600 Santiago de Cali, marzo nueve (09) del dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y examinado el escrito contentivo de la solicitud de terminación se observa que no existe claridad respecto al tipo de terminación que se debe aplicar, pues en algunos apartes de dice que por transacción y en otras se pide por pago total de la obligación **veamos:**

El monto total de la presente transacción es la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$4'860.294.00), MONEDA LEGAL

MUNICIPSAL DE CALI, decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación que se ejecuta en el proceso de la referencia, sin condena en costas y/o perjuicios para ninguna de las partes, en consecuencia de lo anterior:

Por todo lo anterior, los abajo firmantes de la presente transacción de común acuerdo, de manera respetuosa solicitamos al Señor JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE

acuerdo solicitamos al Señor JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación que se ejecuta en el proceso de la referencia, sin condena en costas y/o perjuicios para ninguna de las partes, en consecuencia, de lo anterior:

EN consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

Requerir a las partes a fin de que proporcionen claridad y certeza sobre la clase de terminación que se debe aplicar al presente proceso ejecutivo iniciado por BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL contra ELVER PALACIOS VIVEROS, ya que el documento aportado es confuso en ese sentido.

NS ANGEL

NOTIFIQUESE

AUTO No. 521 MARZO 9 DE 2021 EJECUTIVO DE MÍNIMA RAD. 76001400302420190077400 DEMANDANTE SEGUNDO MORALES CONTRA JORGE MAURICIO LOZADA

Informe secretarial: A Despacho del señor juez la presente demanda, informándole que se aporta memorial solicitando la terminación del proceso y el pago de títulos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, marzo 9 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho Secretaria

> REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 521 Pago de títulos Rad: 76001 40 03 024 2019-00774 00 Santiago de Cali, marzo nueve (9) del dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y examinado el presente proceso ejecutivo iniciado por el señor Segundo Morales a través de apoderado judicial contra Jorge Mauricio Lozada, se observa que el mismo ya fue terminado en aplicación del numeral 1º del artículo 317 del C.G. del Proceso por auto No. 185 de noviembre 11 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar a los autos para que obre y conste el anterior escrito allegado por las partes informándoles que el presente proceso ya fue terminado en aplicación del numeral 1º del artículo 317 del C.G. del Proceso por auto No. 185 de noviembre 11 de 2020.

SEGUNDO: En el evento de existir dineros consignados a favor del presente proceso se ordena la entrega de los mismos a la doctora Olga Lucía Rivera Muñoz, ya que se encuentra facultada para ello de acuerdo al endoso que se le hiciera en el título valor aportado.

TERCERO; Dese cumplimiento al numeral segundo del auto 185 de noviembre 11 de 2020.

JUBZ

NOTIFIQUESE

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. <u>03</u>9 de hoy <u>MARZO 10 DE 2021</u> se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO Secretaria AUTO No.476 MARZO 9 DE 2021 PRESCRIPCIÓN MENOR RAD: 76001400302420190081300 DEMANDANTE YANIS DEL SOCORRO ROSERO CONTRA CARMEN ELISA PORTILLA, MARICELA GARCÍA PORTILLA Y OTROS.

Constancia secretarial: Constancia secretarial: A Despacho del señor juez el presente expediente informándole que antes de fijar fecha para llevar a cabo la Inspección Judicial regulada en el artículo 375 del C.G. del Proceso, se hace necesario darle trámite a la demanda de RECONVENCIÓN. Sírvase proveer. Santiago de Cali. marzo 9 de 2021.

Daira Francely Rodriguez Camacho Secretaria

> REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 476 Admite Rad No. 76001400302420190081300 Santiago de Cali, marzo nueve (09) del dos mil veintiuno (2021)

En atención a la nota secretarial que antecede, y habida cuenta que en el presente proceso de Prescripción de Pertenencia iniciado por YANIS DEL SOCORRO ROSERO CONTRA CARMEN ELISA PORTILLA, MARICELA GARCÍA PORTILLA Y OTROS. Y PERSONA INCIERTAS E INDETERMINADAS, se ha instaurado demanda de reconvención y una vez en la etapa procesal adecuada y revisada la misma considera el Despacho que reúne los requisitos de que tratan los artículos 82, 90,91 y 371 del Código General del Proceso, razón por la cual habrá que admitirse y hacerse los ordenamientos del caso.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de RECONVENCIÓN presentada por CARMEN ELIZA PORTILLA DE GARCIA, MARYCELLA GARCIA PORTILLA, LEON GARIBAY GARCIA PORTILLA, DIANA GARCIA PORTILLA, LUDYBIA ELENA GARCIA PORTILLA contra de la señora YANIS DEL SOCORRO CRUZ

SEGUNDO: DESE TRASLADO de la misma a la reconvenida YANIS DEL SOCORRO CRUZ, por el término establecido para la demanda inicial, es decir, por veinte (20) días, mediante notificación por estado del presente auto, quien podrá retirar las copias dentro de los tres (03) días siguientes y vencidos los cuales comenzará a correr el término de traslado de la demanda, de conformidad con el inc. 2º del artículo 371 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora ISLENIA OSSA RUÍZ con T.P. No. 46.968 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en defensa de los intereses de los demandantes en este proceso de RECONVENCIÓN en los términos de los poderes conferidos.

ANGEL PA

NOTIFIQUESE

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. <u>03</u>9 de hoy <u>MARZO 10 DE 2021</u> se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO Secretaria

47

pág. 1 de 1

AUTO No. 326 MARZO 9 DE 2021 EJECUTIVO RAD:76001400302420190107700 CENTRLA DE INVERSIONES CONTRA MANUEL MESIAS FUENLANTANA PASTAS

Constancia: A Despacho del señor Juez, el presente expediente para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto interlocutorio 123 de septiembre 9 de 2020, por medio del cual se terminó la demanda 'por Desistimiento tácito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, marzo 9 de 2021

Daira Francely Rodriguez Camacho Secretaria

> REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 326 Recurso Rad No. 76001400302420190107700 Santiago de Cali, marzo nueve (9) del dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver acerca del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto No. 123 de septiembre 9 de 2020 por medio del cual se dio por terminado el proceso por Desistimiento Tácito.

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio S.S No. 123 de septiembre 9 de 2020 (fol. 36), esta instancia judicial declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, teniendo en cuenta los lineamientos del num. 1 del art. 317 del C.G.P.

Previa notificación por estado, la apoderada judicial del extremo demandante interpuso recurso de reposición contra la providencia mencionada; del cual no es necesario correr traslado, toda vez que no se ha trabado la litis.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica la recurrente que toda vez que no es cierto que no se haya cumplido con la carga de notificar a los demandados, toda vez que en escrito escaneando hizo entrega al despacho el 16 de julio de 2020, aclaró la dirección de los demandados escrita en la demanda indicando el 'domicilio correcto al cual se enviaria la citación del artículo 291 del C.G.P, lo que procedió a realizar al día siguiente mediante la empresa de correos Servicios Postales Nacionales S.A. 472, la cual le fue devuelta indicando la causal NO RECLAMADO, e indica que las citaciones dirigidas a predios rurales, como lo es el caso que nos ocupa, no son llevadas personalmente al domicilio del demandado. Estas se fijan en cartelera de la oficina de correos del municipio correspondiente a la espera de ser reclamadas por el destinatario. Por lo que considera haber cumplido con la carga impuesta, y continuará tratando de notificar a los demandados. Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

En el presente caso el recurso interpuesto cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo, fue incoado por quien tiene legitimación para formularlo, se presentó dentro del término que establece la ley para tal efecto y la decisión es desfavorable al recurrente.

Prevé el numeral 1 del art. 317 del C.G.P., lo siguiente: "Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantla, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas". (Negrilla y subrayado del juzgado). De acuerdo con lo expuesto, se evidencia que el desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue

AUTO No. 326 MARZO 9 DE 2021 EJECUTIVO RAD:76001400302420190107700 CENTRLA DE INVERSIONES CONTRA MANUEL MESIAS FUENLANTANA PASTAS

como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.

En el caso bajo estudio, se observa con absoluta claridad que se encontraban plenamente establecidos los presupuestos legales referidos en la norma transcrita, para haber requerido a través de auto interlocutorio No. 1153 de julio 8 de 2020, a la parte actora a fin de que cumpliera con la carga procesal que le competía; esto es, realizara la notificación del extremo demandado. Si bien es cierto no hay norma que consagre un tiempo específico para que la parte ejecutante efectúe la notificación del demandado, no es menos cierto que el artículo 317 de la Obra Procesal Civil vigente pregona que la obligatoriedad de requerir a la parte en cuya cabeza recaiga el cumplimiento de una carga que impida la evolución del proceso y señala el lapso preciso en el que debe dar perfeccionamiento a dicho acto.

Para este recinto judicial es claro que al extremo actor se le requirió, de acuerdo con los lineamientos del mencionado artículo 317, con posterioridad al mandamiento de pago para que notificara a los demandados, frente a lo cual simplemente informó que lo haría en la Vereda Puente Alto de Guachucal Nariño, infiriéndose así que hasta la fecha en que se decretó la terminación del proceso, no hizo real y efectiva la notificación, máxime cuando era de su conocimiento que le estaba corriendo el tiempo concedido para agotar la misma. Lo anterior, aunado al hecho de que con el recurso allegó constancias de correo certificado en las que se evidencia que continúan sin ser notificados los demandados Viviana Isabel Sánchez López.

Así las cosas, una vez expirado el término sin ser cumplida la imposición dada, la renuencia del ejecutante se interpreta como el desistimiento tácito de la demanda, pues lo que se percibe como tal no es la simple inactividad del extremo requerido, sino la desobediencia de la orden precisa y perentoria impartida por el juez¹.

En ese orden de ideas, dado que el ente actor en este proceso no cumplió con la notificación efectiva del demandado, olvidando que de conformidad con el art. 117 del Código General del Proceso, los términos señalados en él son perentorios e improrrogables; que esa falta de diligencia debió ser interrumpida y en su defecto sancionada, pues el trámite procesal no se puede prolongar indefinidamente a lo largo del tiempo y permanecer en Secretaría sin gestión alguna. Como corolario, no queda más que despachar desfavorablemente el recurso de reposición interpuesto.

Sin más consideraciones el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto S.S No. 123 de septiembre 9 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveldo.

ANGE

NOTIFIQUESE

JUZGADO 24 CHYL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 039 de hoy MARZO 10 DE 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

> DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO Bestetaria

¹ ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal. El Proceso Ejecutivo. Tomo 5, 2017, Esaju Escuela de Actualización Jurídica. Pág. 335.

AUTO No. 474 MARZO 9 DE 2021 EJECUTIVO MINIMA RAD. 76001400302420190116100 DEMANDANTE ENCORE S.A.S CONTRA CRISTHIAN CAMILO BEJARANO AGUIRRE

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el expediente, informándole que la apoderada judicial de la parte actora allega escrito por medio del cual pide se aclare la medida cautelar decretada sobre un inmueble de Palmira. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, marzo 9 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho Secretaria

> REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 474 Aciara Rad No. 76001400302420190116100 Santiago de Cali, marzo nueve (09) del dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, y una vez examinado el expediente se observa que la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte actora ya fue resuelta (ver archivos 6 y 8), en dónde se decretó la medida cautelar sobre el mismo número de matrícula inmobiliaria del cual pretende nuevamente su corrección ver auto No. 150 de enero 29 de 2021, en el que se dispuso.

"...CUATRO: DECRETASE el embargo y posterior secuestro de los derechos de propiedad del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 378-124833 inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira, de propiedad de la parte demandada CHRISTIAN CAMILO BEJARANO AGUIRRE. Librese por secretaria el oficio respectivo."

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

Agregar a los autos para que obre y conste el anterior escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora indicándole que su solicitud ya fue atendida a través del auto No. 150 de enero de 2021. Además, de que dicho oficio ya fue enviado a la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Palmira.

<u>A</u>NGEL PAZ

NOTIFIQUESE

Auto No. 500 del 9 de marzo de 2021 Ejecutivo minima cuantia. Rad., 75001400302420190119900. Demandante: CAMILO ALBERTO NEIRA CABRERA C.C. 94.452.131 contra MARCO AURELIO RIVILLAS VEGA C.C. 8.757.341

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, el recurso de reposición interpuesto por el demandante el 1 de marzo de 2021, contra el auto del 047 del 25 febrero del año en curso, por medio del cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tàcito. Sirvase proveer. Cali, 9 de marzo de 2021

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 500. negar recurso Rad. 76001400302420190119900 Cali, marzo nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIMIENTO Y ANTECEDENTES

Dentro de la presente demanda Ejecutivo minima cuantia adelantada por CAMILO ALBERTO NEIRA CABRERA contra MARCO AURELIO RIVILIAS VEGA, la parte demandante recurre el auto No. 047 del 25 de febrero de 2021 mediante el cual se dio por terminado el proceso por desistimiento, al considerar que desde el 22 de octubre de 2020 notifico al demandado via correo electrónico, pero que fue remitido al correo del Despacho en dos ocasiones y rehotado por error en el nombre del destinatario.

Solicita se tenga en cuenta la constancia del envió de la notificación al demandado aportada con el recurso y se revoque la decisión.

CONSIDERACIONES

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso se observa que mediante auto No. 047 del 25 de febrero de 2021, se dio por terminada la demanda por desistimiento tácito, en razón a la que el demandante no cumplio con la carga procesal de notificar al demandado como se le requirió por auto 25 de septiembre de 2020.

El recurrente sostiene que el 22 de octubre de 2020 envió la notificación al demandado vía correo electrónica, aportando la respectiva certificación y que en dos ocasiones remitió la constancia de dicha notificación con destino al Juzgado pero fueron devueltas por error en el nombre de destinatario.

De acuerdo a lo anterior, es preciso hacer referencia que tratandose de notificación por via correo electrónico debe cumplirse con los requisitos exigidos en el art. 8 del Decretos Legislativo 806 de 2020, que reza:

"Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envio de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envio de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Es así que el legislador mediante el referido decreto, establece la posibilidad de efectuarse la notificación personal mediante el envío de la providencia respectiva) mandamiento de pago), como mensaje de datos a la dirección del compo electronico, con sus anexos que deban entregarse para el traslado.

046

Auto No. 500 del 9 de marzo de 2021 Ejecutivo mínima cuantía. Rad. 76001400302420190119900. Demandante: CAMILO ALBERTO NEIRA CABRERA C.C. 94.482.131 contra MARCO AURELIO **RIVLLAS VEGA C.C. 8.767.341**

No solo basta dicha remisión de la providencia y sus anexos al correo electrónico, sino que además informará bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la petición, que el correo electrónico corresponde por la persona notificada e igualmente informará como la obtuvo y arrimará las evidencias correspondientes.

Ahora bien, como se puede apreciar el demandante no cumplió con los requisitos formales del art. 8 Ibidem, por cuanto no demuestra haber remitido copia del auto de mandamiento de pago, ni como obtuve el correo electrónico, ni del escrito remitido al juzgado, con los anexos del caso, bajo la gravedad del juramento, para que se pudiera surtir la notificación del ejecutado, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, al no cumplirse con los presupuestos del art. 8 del Decreto 806 de 2020, habrá de negarse el recurso de reposición

En cuanto el recurso de apelación subsidiario, no es procedente por tratarse de un proceso de minima cuantia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

- 1. Negar el recurso de reposición formulado por el demandante contra el auto terminación proceso del 25 de febrero de 2021, por los motivos antes expuestos.
- 2. No acceder al recurso de apelación por tratarse de un proceso de mínima cuantía.
- 3. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace https://www.ramajudicial.gdv.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85

4. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Notifiquese,

> LUIS ANGE JUEZ

> > JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA En Estado No.3 9 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: O-MARZO-2021

Secretaria

AUTO No. 522 MARZO 9 DE 2021 APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DADO EN PRENDA RAD. 76001400302420190144800 DEMANDANTE GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. CONTRA LUISÁNGEL BEDOYA SARRIA.

<u>Informe secretarial:</u> A Despacho del señor Juez, informándole que se aporta memorial solicitando terminación de esta actuación por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION. Sírvase proveer. Santiago de Cali, marzo 9 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho Secretaria

> REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI AUTO No. 522 Niega Terminación Rad: 76001 40 03 024 20190144800 Santiago de Cali, marzo nueve (09) del dos mil veintiuno (2021).

En atención al escrito que antecede y habida cuenta de lo solicitado, es necesario recordar que no estamos frente a un proceso de ejecución en dónde es viable esta solicitud, el presente trámite es de APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN, regulados por la ley 1676 de 2013 y el decreto 1635 de 2015, cuya finalidad es la entrega del bien dado en prenda. Así las cosas, el acreedor prendario deberá aclarar el pedido para lo cual se le concederá el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia. So pena de aplicar el art, 317 del C.G. del Proceso.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

- 1º.-NEGAR la terminación solicitada por el acreedor prendario por las razones expuestas.
- **2°.-REQUERIR** al demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a aclarar la solicitud de terminación la cual se debe ajustar al tipo de trámite que se adelanta. So pena de declarar el Desistimiento Tácito contemplado en el artículo 317 del Código General del Proceso
- 3º.-NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juxoado-024-civil-municipal-de-cali/85.

4°.- a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE

UIS ANGEL PAZ

AUTO No. 018 MARZO 9 DE 2021 PRUEBA ANTICIPADA INTERROGATORIO DE PARTE RAD: 76001400302420190145600 SOLICITANTE: ANA JULIA LEMOS DUMAK SOLICITADO; BANCO COLPATRIA

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez, la presente prueba anticipada informándole que la parte solicitante aporta la constancia de notificación de acuerdo al artículo 292 del C.G. del Proceso del presente Proceso a la parte solicitada por lo que se hace necesario fijar fecha para el interrogatorio pretendido. Sirvase proveer. Santiago de Cali. marzo 9 de 2021.

Daira Francely Rodriguez Camacho Secretaria

> REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 018 Fija fecha No. 760014003024201901456000 Santiago de Cali, marzo nueve (09) del dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, y como quiera que dentro de la presente solicitud de prueba anticipada iniciada por ANA JULIA LEMOS DUMAK y otro SOLICITADO; BANCO COLPATRIA, la parte solicitante ya notificó en debida forma al solicitado.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: 1.- Fijar el día 23 DE MARZO DE 2021 HORA 9 A.M para llevar a cabo la audiencia de interrogatorio VIRTUAL VIA TEAMS dentro de la prueba anticipada solicitada por ANA JULIA LEMOS DUMAK y otro SOLICITADO; BANCO COLPATRIA-

SEGUNDO: El canal utilizado por el Despacho para la realización de la audiencia les será comunicado oportunamente a las partes

NOTIFIQUESE

WIS ANGEL PAZ

JUZGADO 24 GIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 039 de ho) MARZO 10 DE 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

AUTO No. 477 MARZO 9 DE 2021 EJECUTIVO DE MENOR RAD. 76001400302420200000500 DEMANDANTE BANCOLOMBIA W S.A. CONTRA KING LOGOSTOCS S.A.S. Y CAMILA ANDREA AGUIRRE SOCHA.

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el expediente, informándole que la apoderad judicial de la parte actora a través de escrito allegado el 14 de enero de 2021 pide incluya en el mandamiento de pago a la se hace necesario corregirla. Sírvase proveer. Santiago de Cali. marzo 9 de 2021.

Daira Francely Rodriguez Camacho Secretaria

> REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 477 CORRECIÓN Rad No. 76001400302420200000500 Santiago de Cali, marzo nueve (09) del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe de Secretarla y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P., según el cual: "Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación", de la revisión del expediente se vislumbra que:

Una vez examinada la demanda, se profirió mandamiento de pago a favor del demandante y en contra únicamente de King Logistics S.A.S. debido a que en el pagaré no se menciona a la representante legal de esta entidad señora Camila Andrea Aguirre Socha, quien si firma el mencionado título como avalista. Al respecto, se tiene que el avalista es aquella persona que garantiza el pago de un crédito, sirve de garantía del cumplimiento de cierta cosa o responde de la conducta de otra persona, normalmente por medio de su firma. Por su parte, la sala civil de la Corte suprema de justicia en sentencia SC038 del 2 de febrero de 2015 señaló: «El aval supone una declaración unilateral de voluntad para garantizar el pago de una obligación cambiaria preexistente, consignada en el título valor o por fuera del mismo. Una vez el avalista firma, «ocupa la misma posición que el avalado, subrogándose en todos sus derechos, como antes participará de todas sus obligaciones». Adicionalmente, el artículo 636 del Código de Cio dispone que el avalista adquiere las mismas obligaciones que el avalado

Así las cosas, y dado que el pagaré aportado efectivamente aparece suscrito por la señora Camila Andrea Aguirre Socha, (folios 10/20 y 11/21). En consecuencia, el juzgado, RESUELVE:

1.-Reformar el literal Primero del auto No. 613 de febrero 24 del 2020, el cual quedará de la siguiente manera: "ORDENAR a KING LOGISTICS S.A.S. y a la señora CAMILA ANDREA AGUIRRE SOCHA, pagar a favor de Bancolombia dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las sumas de dinero que se relaciona a continuación"

2.- Notifiquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 del C.G.P., y artículo 8 del decreto 806 de 2020. Advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ

JUZBANO 34 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 039 de hoy MARZO 10 DE 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

pág. 1 de 1

AUTO No.488 MARZO 9 DE 2021 EJECUTIVO DE MINIMA RAD. 76001400302420200008100 DEMANDANTE ELIZABETH OSSA DAVID CONTRA. LIBIA PATRICIA MANRIQUE SILVA Y SONIA REYNA ANDRADE

<u>Informe secretarial</u>: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali, allega comunicación por medio de la cual informan que nuestra solicitud de REMANNTES será tenida en cuenta por ser la primera que llega en tal sentido Sírvase proveer. Santiago de Cali. marzo 9 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho Secretaria

> REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 488 Agrega Rad No. 76001400302420200008100 Santiago de Cali, marzo nueve (09) del dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, y examinado el presente proceso ejecutivo seguido por el ELIZABETH OSSA MARIN CONTRA. LIBIA PATRICIA MANRIQUE SILVA Y SONIA REYNA ANDRADE el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali, informa que la solicitud de REMANENTES solicitada sobre algún bien del demandado SERÁ tenida en cuenta.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE

- 1.-AGREGAR a los autos para que obre y conste el oficio No. 1082 de marzo 1 del 2021 allegado por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali, por medio del cual informa que la solicitud de REMANENTES solicitada sobre algún bien de la demandada SONIA REINA ANDRADE. A través de nuestro oficio No. 2020-00081-206 2021, SERÁ tenida en cuenta por ser la primera que llega en tal sentido, comunicación que se pone en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.
- 2.-NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juxgado-024-civil-municipal-de-cali/85.
- 3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: i24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co*.\

US ANGEL P

NOTIFIQUESE

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 039 de hoy MARZO 10 DE 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CANACHO Secretaria A AUTO No.516 EJECUTIVO MINIMNA Radicación: 76001400302420200016600 DDTE CECILIA RENGIFO LIBREROS DDO: BRENDA VALENCIA OCORO.

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el informando que la parte actora solicita el retiro de la demanda de manera física, argumenta la necesidad de obtener los documentos originales; cabe anotar que ya fue remitido vía correo electrónico los documentos junto a la constancia de autenticidad y ubicación de los documentos originales Sírvase proveer 09 de marzo de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI Auto No.516 - Radicación No.760014003024202000016600 Santiago de Cali, marzo (09) nueve de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede en el presente Ejecutivo Mínima cuantía adelantado por CECILIA RENGIFO LIBREROS contra CESAR EMILIO GARCIA RIVERA, se tiene que despacho ya se pronunció frente a dicha solicitud y el retiro de manera virtual, e incluso ya fue remitido el día 24 de febrero de 2021, al correo electrónico <u>iccastellanosr@gmail.com</u>, la entrega virtual tiene en consecuencia, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

- 1. Estese el memorialista a lo dispuesto mediante auto No. 025 del 14 enero de 2021, mediante la cual se rechazó la demanda.
- 2.NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85.

3.- INFORMAR a las partes, que las sollcitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

JIS ANGE

Notifiquese,

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 39 de hoy 10 marzo 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO Secretaria Auto No. 059 del 9 de marzo de 2021 Ejecutivo con Garantía Real menor cuantía. Rad. 76001400302420200016800. Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA, NIT. 860.003.020-1 contra VANESSA BERMUDEZ LOPEZ, C.C 1.107.053.260

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que el demandante mediante escrito del 2 de marzo de 2021 solicita la terminación del proceso. No hay solicitud de embargo de remanentes, ni del crédito. Sirvase proveer. Cali, 9 de marzo de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 059. Terminación Rad. 7600140030242020016800 Cali, marzo nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación frente al pagaré 01585005194568 y por pago de las cuotas en mora hasta el 19 de noviembre de 2020 respecto al pagaré 00130158679612600807, conforme al art. 461 del CGP, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el desglose de los documentos con las constancia del caso, a costa del interesado, para lo cual deben aportar el arancel judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

- 1. Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo con Garantia Real de menor cuantía promovido por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA contra VANESSA BERMUDEZ LOPEZ, conforme al art. 461 del CGP, como sigue:
 - . Por pago total de la obligación frente al pagaré 01585005194568
 - Por pago de las cuotas en mora hasta el 19 de noviembre de 2020 respecto al pagaré 00130158679612600807
- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios del caso.
- 3. Ordenar el desglose de los documentos aportados por el demandante Escritura Pública y pagaré 00130158679612600807, con la constancia que la obligación continúa vigente puesto que la demandada se puso al día hasta el 19 de noviembre de 2020.
- 4. Ordenar el desglose del pagaré 01585005194568 a favor de la demandada con la constancia que la obligación término por pago.
- 5. Los desgloses son a cargo de las partes, respectivamente, para lo cual deben aportar el arancel judicial.
- 6. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85
- 7. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho <u>j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>
 Notifiquese,

uls Angel Paz Juez JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA

En Estado No. 30º de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: 10-MARZO-2021

Secretaria

Auto No. 499 del 9 de marzo de 2021 Rad. 76001400302420200018700 Ejecutivo Minima Cuantía Demandante: BANCO DE BOGOTÁ Nit. 860002964-4, Demandado: JOSÉ ADOLFO RAMÍREZ QUINTERO CC. 1.107:065.130

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el memorial del 2 de marzo de 2021 arrimado por el demandante informando que el demandado viene cumplimiento con el pago de la obligación y se le remitió escrito para seguir con la suspensión. Sírvase proveer. Cali, 9 de marzo de 2020

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 499. agregar Rad. 76001400302420200018700 Cali, marzo nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, se agregará el escrito arrimado por el demandante para que obre y conste y estese a los dispuesto mediante auto del 23 de febrero de 2021 que reanuda el proceso y concede término para que el demandado ejerza el derecho de defensa. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

- 1. Agregar a los autos para que obre y conste el escrito arrimado por el demandante donde informa que el demandado está cumpliendo con la obligación.
- 2. ESTESE las partes a lo dispuesto mediante auto del 23 de febrero de 2021 por medio del cual se reanuda el proceso y empieza a correr el término de traslado para que el demandado ejerza a la defensa, de ser del caso.
- 3. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85

4. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho

j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifiquese,

JUEZ JUEZ

UZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA

En Estado No 341 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fechal O-MARZO-2021

Secretaria

AUTO No.519 EJECUTIVO MINIMA Radicación: 76001400302420200037800 DEMANDANTE: IMPORINOX S.A.S DEMANDADO: METAL MUÑOZ DE OCCIDENTE S.A.S y NELSON MUÑOZ DIAZ

<u>Informe secretarial</u>. - A despacho del Señor Juez el memorial Informe Secretarial. A Despacho del señor Juez, que el escrito allegado Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali, informando que no es posible acatar la medida de embargo de remanentes Sírvase proveer. Santiago de Cali, 09 de marzo de 2021.

Daira Francely Rodriguez Camacho Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI Auto No.519 Agrega- Radicación No.76001400302420200037800 Santiago de Cali, Marzo (09) nueve de dos mil veintiunos (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el presente trámite de EJECUTIVO mínima propuesto IMPORINOX S.A.S contra METAL MUÑOZ DE OCCIDENTE S.A.S y NELSON MUÑOZ DIAZ, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali, contesta solicitud de remanentes informando que no es posible dicho embargo puesto que el proceso que cursa en ese despacho fue terminado por pago total de la obligación y anexa auto de terminación.

Por lo tanto, Juzgado Veinticuatro Civil Municipal.

RESUELVE:

- 1.-Poner en conocimiento de la parte interesada contestación del Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali, informando que no es posible acatar la medida de embargo de remanentes e informa que el proceso se en cuenta terminado.
- 2. NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85.

3. INFORMAR a las partes, que las solicitudes, redursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: i24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

Notifiquese,

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 39 de hoy 10 marzo 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO Secretaria

AUTO No. 478 MARZO 9 DE 2021 APREHENSIÓN RAD. 76001400302420200042500 SOLICITANTE FIINANZAUTOS S.A. CONTRA LUIS ANDERSON VIÁFARA LERMA

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez, el presente trámite de aprehensión informándole que el apoderado de la parte solicitante pide corregir el auto por medio del cual se admitió la solicitud. Sírvase proveer. Santiago de Cali. marzo 9 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 478 Niega Corrección rad No. 76001400302420200042500 Santiago de Cali, marzo nueve (09) del dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretaria, y habida cuenta que el apoderado judicial de la parte solicitante, pide corrección del auto admisorio en el sentido que se omita el numeral segundo de la referida providencia dado que se está ordenando notificar al deudor garantizado, y expresa que en este tipo de trámite dicha notificación no es necesaria

A efectos de resolver la inconformidad del profesional del derecho, es pertinente precisar que el art. 289 del C.G.P. dispone: "Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este Código. Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado".

De esta manera, se tiene que la notificación no sólo se comunica de manera formal un acto judicial a0 administrado, sino que, con dicho acto se permite el ejercicio del derecho constitucional a la defensa. Por ello se explica que el acto de notificación debe desarrollarse con las máximas garantías y con todas las formalidades previstas en la ley, pues, al respetarse las mismas se tiene la certeza, o al menos la presunción, que el administrado tuvo un cabal conocimiento del contenido del acto administrativo y por ende, se encuentra en la capacidad real de ejercer su defensa plenamente.

En este orden de ideas, y en cumplimiento a la disposición legal el Despacho dispuso la notificación de la providencia atacada, para que sea conocida por el señor Luís Anderson Viafara Lerma, y pueda con dicha comunicación, ejercer su derecho de defensa, recalcando que la omisión en la notificación de la misma, lleva a que la decisión judicial en ella proferida, no produzca efecto alguno.

En consecuencia, la inconformidad del apoderado judicial de Finanza Autos S.A. no puede ser acogida, para determinar la corrección del numeral segundo de la providencia motivo del escrito, toda vez que los trámites legales por ella señalados, no impiden que este juzgador ordene la notificación de una providencia judicial.

Sin más consideraciones el juzgado, RESUELVE:

1.- NO MODIFICAR el auto No. 298 de febrero 12 de 2021, en su numeral segundo, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2.-REQUERIR a la parte solicitante para que notifique a la parte solicitada de acuerdo con lo ordenado en la providencia de la cual se pidió la corrección y haga llega la respectiva constancia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. So pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en al artículo 317 del C. G. del P.

JIS ANGEL PA

NOTIFIQUESE

IUZGADÒ 34 ÇIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. <u>03</u>9 de hoy <u>MARZO 10 DE 2021</u> se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

47

pág. 1 de 2

AUTO No. 479 MARZO 9 DE 20211 APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN RAD. 76001400302420200059300 DEMANDANTE RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO CONTRA HERNÁN TULIO GAVIRIA GALINDEZ

<u>Informe secretarial</u>: Constancia secretarial: A Despacho del señor juez el presente trámite de aprehensión y entrega de bien el apoderado judicial del acreedor garantizado presentó escrito de subsanación dentro del término de ley. Sírvase proveer. Santiago de Cal, marzo 9 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 479 Admite Rad No. 76001400302420200059300 Santiago de Cali, marzo nueve (09) del dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito de subsanación que antecede en este trámite de aprehensión y entrega de bien mueble iniciado por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra HERNÁN TULIO GAVIRIA GALINDEZ, el despacho advierte que la presente demanda reúne en principio los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, artículos 57, 60 parágrafo 2º y 68 de la Ley 1673 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2º del Decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien mueble dado en prenda adelantada por el RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra HERNÁN TULIO GAVIRIA GALINDEZ con respecto al siguiente vehículo:

CLASE	AUTOMOVIL	PLACA	FJX 483
No. CHASIS	9FB5SREB4JM111904	MODELO	2018
COLOR	GRSI ESTRELLA	MARCA	RENAULT
SERVICIO	PARTICULAR	·,	

- 2.- Notifiquese esta providencia al señor HERNÁN TULIO GAVIRIA GALINDEZ, de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P. y art, 8 del decreto 806 de 2020
- 3.- Una vez efectuada la notificación indicada en el numeral precedente, se oficiará a las autoridades pertinentes para la aprehensión del vehículo objeto de esta actuación, indicándoles que lo deben entregar a la apoderad judicial de la parte actora doctora Carolina Abella Otálora, dirección electrónica notificacionesjudiciales@aecsa.co carolina.abella911@aecsa.co o en lugar que ella disponga. Tel 2871144 bogotá

NOTIFIQUESE

<u>Luis angel Paz</u>

OCIL

AUTO No. 480 MARZO 9 DE 2021 EJECUTIVO MINIMA RAD. 76001400302420200068100 DEMANDANTE BANCO DE BOGOTÁ S.A. CONTRA ANDRÉS MARROQUIN

Informe secretarial: A Despacho del señor juez la presente demanda, Informándole que se allega escrito procedente del correo de la parte demandante en el que informa sobre varios pagos efectuados al demandante. Sírvase proveer. Santiago de Cali, marzo 9 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho Secretaria

> REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 480 Agrega Radicación: 76001400302420200068100 Santiago de Cali, marzo nueve (09) del dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y habida cuenta de la comunicación allegada por parte de la entidad demandante dentro del presente proceso ejecutivo seguido por el Banco de Bogotá S.A. contra el señor Andrés Marroquín

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1º.-AGREGAR a los autos para que obre y conste la anterior comunicación, por medio de la cual la parte demanda hace llegar dos (2) recibos que dan cuenta de los pagos a la obligación efectuados el día 21 de febrero del presente año. Los cuales se ponen en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

2.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ

Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 039 de hey MARZO 10 DE 2021 se notifica a las partes

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO Secretaria

AUTO No.517 EJECUTIVO MINIMA Radicación: 76001400302420200080700 Dte: BANCOLOMBIAS.A Ddo: MARIA T.OCAMPOY CIA SAS Y EXHIBIT GROUP OCAMPO

<u>Informe secretarial.</u> - A despacho del Señor Juez el memorial Informe Secretarial. A Despacho del señor Juez, que el escrito el apoderado judicial de la parte actora allega escrito en el que allega solicitud de oficios y que se tenga como dependiente judicial a AMILVIA RESTREPO RESTREPO Sírvase proveer. Santiago de Cali. 09 de marzo de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI Auto No. 517- Radicación No.76001400302420200080700 Santiago de Cali, marzo (09) nueve de dos mil veintiunos (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el presente trámite de EJECUTIVO mínima propuesto por BANCOLOMBIAS.A A contra MARIA T. OCAMPO Y CIA SAS Y EXHIBIT GROUP OCAMPO cuenta con oficios de comunicación de medidas cautelares por lo que no es necesario autorizar a persona distinta para el retiro de dichos oficios de embargo, toda vez que serán remitidos al correo electrónico del apoderado.

Aunado a ello, solicita se tenga como dependiente judicial a AMILVIA RESTREPO RESTREPO de la cual no se aporta una certificación de estudios, Al respecto de acuerdo al numeral 27 del Decreto 196 de 1971

*NUMERAL 27. Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes u cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes."

(subrayas y negrillas fuera del texto original)

Observa el despacho que no concurre en dichas personas la calidad de estudiante de derecho, por lo cual no cumplen con las exigencias del artículo en mención; por lo tanto, Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

- 1.-No acceder a la solicitud de autorización de AMILVIA RESTREPO RESTREPO por las razones dadas en esta providencia.
- 2. Remitir al correo electrónico del apoderado <u>mariuec@gmail.com</u> los oficios de embargo ordenados junto al mandamiento de pago.
- 3. NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85.
- 4. INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: ¡24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

JIS ANGEL PAZ

Notifiquese,

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 39 de hoy 10 marzo 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO Secretaria AUTO No.097 EJECUTIVO MINO RAD. 76001400302420210015300 CARNES Y DERIVADOS DE OCCIDENTE S.A contra AITANA S.A.S REPRESENTADO POR DANIEL ANDRES PAVA ORDOÑEZ S

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con memorial mediante el cual solicita el retiro de la demanda Sírvase Proveer. Santiago de Cali, marzo 09 de 2021.

Daira Francely Rodriguez Camacho Secretario

> REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No.097 Rad No. 76001400302420210015300 Santiago de Cali, marzo nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

En atención al estudio de admisión del proceso Ejecutivo propuesto por CARNES Y DERIVADOS DE OCCIDENTE S.A contra AITANA S.A.S REPRESENTADO POR DANIEL ANDRES PAVA ORDOÑEZ S, de la parte actora solicita el retiro de la demanda de conformidad con el Articulo 92 del C.G del P, la cual cumple los requisitos de la norma en mención, en consecuencia, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

- 1.- ACCEDER al retiro de la demanda solicitado por la parte actora por las razones arriba expuestas.
- 2.- Entregase los documentos base de la presente demanda los cuales se entregará de manera virtual al correo electrónico de la parte demandante, previa solicitud.
- 3.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85

4.- <u>INFORMAR</u> a las partes, que las soliditudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

LUIS ANGEL

En Estado No: 38 de hoy 10 marzo 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

AUTO No. 475 MARZO 9 DE 2021 EJECUTIVO MÍNIMA RAD. 760014003024202100019000 DEMANDANTE EDIFICIO EL CONDADO PROPIEDAD HORIZONTAL CONTRA ANA OLIVIA VILLAQUIRAN DE MARÍN.

Constancia: A Despacho del señor juez la presente demanda, para su revisión la cual nos correspondió por reparto del 1 de marzo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, marzo 9 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho Secretaria

> REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI AUTO No. 475 Inadmite Rad: 76001 40 03 024 2021 00190 00 Santiago de Cali, marzo nueve (9) del dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva, instaurada por Edificio el Condado Propiedad Horizontal a través de apoderado judicial contra Ana Olivia Villaquiran DE Marín., una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 del C.G.P. y decreto 806 del 2020, se observa que adolece de los siguientes defectos:

- 1.-EL poder aportado no cumple con las exigencias del artículo 806 de 2020, en tanto que no se menciona de manera expresa la dirección electrónica de la apoderada judicial, la cual deberá coincidir con la aportad en el Registro Nacional de Abogados.
- 2.-No se indica dónde reposan los documentos originales aportados en copia en la presente demanda, (art, 245 del C.G. del Proceso)

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).
- 2.-ABSTENERSE de reconocer personèría a la doctora Ruth Mary Álvarez Martínez, dado que dentro de los puntos de inadmisión se encuentra inmerso el poder

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ

uez

JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. <u>03</u>9 de hoy <u>MARZO 10 DE 2021</u> se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO Secretaria AUTO No. 481 MARZO 9 DE 2021 EJECUTIVO DE MENOR RAD. 76001400302420210019200 DEMANDANTE FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO CONTRA JOHN ALEXANDER PEÑA ACOSTA

Informe secretarial: A Despacho del señor juez la presente demanda, con el escrito de subsanación que antecede el cual fue presentado el 3 de marzo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, marzo 9 de 2021.

Daira Francely Rodriguez Camacho Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 481 Mandamiento Radicación: 76001400302420200019200 Santiago de Cali, marzo nueve (09) del dos mil veintiuno (2021).

Revisado el escrito de subsanación que antecede, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 89 del C. de G. P.; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación ciara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclaman los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a John Alexander Peña Acosta pagar a favor de Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- 1.-\$24.716.06 por concepto de capital de la cuota que debía pagarse el 5 de septiembre de 2020 y que para febrero 2 de 2021 equivalía a 89.7236 UVR.
- 2.-Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, mes a mes, desde el 6 de septiembre 2020 hasta el pago total de la obligación.
- 3.-\$65.306.54 por concepto de capital de la cuota que debía pagarse el 5 de octubre de 2020 y que para febrero 2 de 2021 equivalía a 237.0741 UVR.
- 4.-Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, mes a mes, desde el 6 de octubre 2020 hasta el pago total de la obligación.
- 5.-\$65.624.43 por concepto de capital de la cuota que debía pagarse el 5 de noviembre de 2020 y que para febrero 2 de 2021 equivalía a 238.2281 UVR.
- 6.-Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, mes a mes, desde el 6 de noviembre 2020 hasta el pago total de la obligación.
- 7.-\$65.943.87 por concepto de capital de la cuota que debía pagarse el 5 de diciembre de 2020 y que para febrero 2 de 2021 equivalía a 238.2281 UVR.
- 8.-Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, mes a mes, desde el 6 de diciembre 2020 hasta el pago total de la obligación.
- 9.-\$66.264.84 por concepto de capital de la cuota que debía pagarse el 5 de enero de 2021 y que para febrero 2 de 2021 equivalía a 240.5529 UVR.
- 10.-Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, mes a mes, desde el 6 de enero 2021 hasta el pago total de la obligación.
- 9.-\$67.067.255.95 por concepto de capital acelerado de la obligación hipotegária cuota

PÁG. 1 DE 2

47

AUTO No. 481 MARZO 9 DE 2021 EJECUTIVO DE MENOR RAD. 76001400302420210019200 DEMANDANTE FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO CONTRA JOHN ALEXANDER PEÑA ACOSTA

exigibles desde el día 2 de marzo de 2021 fecha de presentación de la demanda y que para febrero 2 de 2021 equivalía a 218.054.5824 UVR.

10.-Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, mes a mes, desde el 2 de marzo de 2021 fecha de presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.

11.- \$1.466,709.09 por concepto de intereses de plazo vencidos, pactados a la tasa del 6.00% efectivo anual, los que ascienden a una suma total de 5,324.4090 UVR que a la cotización de \$275.4689 para el día 2 de febrero de 2021

TERCERO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-972238 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el cual es de propiedad del demandado John Alexander Peña Acosta. Librese el oficio correspondiente.

QUINTO: Notifiquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 del C.G.P., y artículo 8 del decreto 806 de 2020. Advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

SEXTO: Reconocer Personería a la doctora Paula Andrea Zambrano Susatama, con T.P. No. 315.046 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en defensa de los interese de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. <u>03</u>9 de hoy <u>MARZO 10 DE 2021</u> se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

AUTO No. 482 MARZO 9 DE 2021 VERBAL RAD. 750014003024202100019400 DEMANDANTE BERTHA LUCÍA VARELA ROJAS CONTRA AMANDA ESCOBAR POTES

Constancia: A Despacho del señor juez la presente demanda, para su revisión la cual nos correspondió por reparto del 1 de marzo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, marzo 9 de 2021.

Daira Francely Rodriguez Camacho Secretaria

> REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI AUTO No. 482 Inadmite Rad: 76001 40 03 024 2021 00194 00 Santiago de Cali, marzo nueve (9) del dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por reparto conocer de la presente Verbal, instaurada por Bertha Lucía Varela Rojas contra Amanda Escobar Potes, una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 368 del C.G.P. y decreto 806 del 2020, se observa que adolece de los siguientes defectos:

- 1.-No se aporta poder que faculte al doctor Otto Alberto Zúñiga Varela para adelantar la presente demanda, el cual deberá estar ajustado a lo establecido en el decreto 806 de 2020.
- No se tiene claridad sobre el tipo de demanda verbal que se pretende adelantar.
- No se aporta el avalúo catastral del inmueble objeto de controversia.
- 4.-No se citan fundamentos de derecho del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveido, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).
- 2.-ABSTENERSE de reconocer personería al doctor Otto Alberto Zúñiga Varela, dado que dentro de los puntos de inadmisión se encuentra inmerso el poder

NOTIFIQUESE

Juez

LUIS ANGEL PAZ

JUZGADO TO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 039 de hoy <u>MARZO 10 DE 2021</u> se notifica a las partes el auto anterior.

datra francely rodržbuez canacho Secretaria AUTO No. 487 MARZO 9 DE 2021 EJEUCTIVO MÍNIMA RAD. 760014003024202100019600 DEMANDANTE UNIDAD RESIDENCIAL SANTIAGO DE CALI CONTRA MARÍA FANNY DÍAZ RAMOS Y OTROS.

Constancia: A Despacho del señor juez la presente demanda, para su revisión la cual nos correspondió por reparto del 2 de marzo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, marzo 9 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho Secretaria

> REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI AUTO No. 487 Inadmite Rad: 76001 40 03 024 2021 00196 00 Santiago de Cali, marzo nueve (9) del dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva, instaurada por Unidad Residencial Santiago de Cali contra María Fanny Díaz Ramos y otros, una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 del C.G.P. y decreto 806 del 2020, se observa que adolece de los siguientes defectos:

- 1.-EL poder aportado no cumple con las exigencias del artículo 806 de 2020, en tanto que no se menciona de manera expresa la dirección electrónica de la apoderada judicial, la cual deberá coincidir con la aportada en el Registro Nacional de Abogados.
- 2.-En demanda en el acápite de demandados se observa que se interpuso con lapicero el número de apartamento objeto del presente proceso.
- 3,.No se indica dónde reposan los documentos originales aportados en copia en la presente demanda, (art, 245 del C.G. del Proceso)
- 4No se aporta la dirección electrónica de los demandados ni se indica si las desconoce.
- 5.-Se demanda a herederos indeterminados, lo cual no es procedente en los procesos ejecutivos.
- 6.El certificado de tradición aportado del inmueble objeto del proceso tiene más de 6 mese de haber sido expedido.

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).

2.-ABSTENERSE de reconocer personería al doctor Luís Mario Londoño Hernández, dado que dentro de los puntos de inadmisión se encuentra inmerso el poder

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ

JUZGADO/24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 039 de hoy <u>MARZO 10 DE 2021</u> se notifica a las partes el auto anterior.

> DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO Secretaria

AUTO No. 488 MARZO 9 DE 2021 EJECUTIVO DE MÍNIMA RAD. 76001400302420210019800 DEMANDANTE ANYELA MORENO CAMPEÓN CONTRA JUAN CARLOS MORENO LOSADA

Informe secretarial: A Despacho del señor juez la presente demanda, para su revisión la cual nos correspondió por reparto del 3 de marzo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, marzo 9 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI AUTO No. 488 Mandamiento Rad: 76001 40 03 024 2021 00198 00 Santiago de Cali, marzo nueve (9) del dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda ejecutiva el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 89 del C. de G. P.; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclaman los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor JUAN CARLOS MORENO LOSADA pagar a favor de ANYELA MORENO CAMPEÓN. dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.-\$4.000.000 por concepto de capital representado en la letra de cambio aportada como base de la ejecución

2.-Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, **desde marzo 3 de 2021** fecha de presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: el embargo y la retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual, comisiones, honorarios, bonificaciones, retribuciones y demás emolumentos devengados por el demandado Juan Carlos Moreno Losada, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.766.738 en cualquier tipo de contrato de índole laboral que tenga con Institución Educativa Boyacá de esta ciudad, excepto las prestaciones sociales, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 344 del C.S.T.

Comuníquese la medida al pagador de la entidad respectiva, informándole que para efectos de la retención decretada en el presente numeral, deberá constituir un certificado de depósito a órdenes del juzgado, advirtiéndole que de no dar cumplimiento a esta medida cautelar, se verá obligado a responder por dichos valores (numeral 9 del art. 593 del C.G.P). Límite del embargo: \$6.000.000. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: Notificar esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 del C.G.P., y artículo 8 del decreto 806 de 2020. Advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto. QUINTO: Reconocer personería al doctor Alhep Ghimel Castro Barco, portador de la

QUINTO: Reconocer personería al doctor Alhep Ghimel Castro Barco, portador de la tarjeta profesional No. 262.890 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con las facultades que le fueron otorgadas.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. <u>03</u>9 de hoy <u>MARZO 10 DE 2021</u> se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO Secretaria

47